



Quince de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00467-00

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de ANA VELA ORTIZ, en representación de sus menores hijos ALLISON, FELIPE y SERGIO ANDRÉS JARAMILLO VELA, frente a EDUARDO WILLIAM JARAMILLO PERLAZA, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4'885.573), como capital por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios y remanente causados y no pagados desde mayo a septiembre de 2023; todo ello conforme al Acta de Conciliación del 16 de mayo de 2023 llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y a Sentencia C-420 de 2020; notificándose de manera personal en el Despacho, el 20 de noviembre de 2023, quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término conferido para ello, lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de ANA VELA ORTIZ, en representación de sus menores hijos ALLISON, FELIPE y SERGIO ANDRÉS JARAMILLO VELA, frente a EDUARDO WILLIAM JARAMILLO PERLAZA, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4'885.573), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán

RADICADO N° 2023-00467-00

comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070c4ee45ecbbe14417ba3ebcbc23db1584f9cae8233b0bf93aa3ccde7dc933**

Documento generado en 15/12/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>